



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 14745/2024/3/CA1

Candía, Marina Soledad s/ procesamiento

JNCC nro. 56

///nos Aires, 30 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del tribunal en virtud del recurso interpuesto por el Dr. Gerardo Daniel Etcheverry, a cargo de la Defensoría Pública Oficial en lo Criminal y Correccional Nro. 15, contra el auto del 4 de abril pasado por el cual se resolvió procesar con prisión preventiva a _____ Candia por considerarla autora penalmente responsable del delito de homicidio agravado por mediar relación de pareja con la víctima (arts. 80 inc. 1 del Código Penal de la Nación y 306, 312, inc. 1, y ccdtes del Código Procesal Penal de la Nación).

La impugnación fue mantenida por la asistencia técnica a través del escrito digitalizado en el sistema de gestión judicial -Lex100- dentro del plazo límite estipulado, como así también presentó memorial la fiscalía de cámara, oportunidad en la que solicitó la homologación del procesamiento.

Frente a ello, estamos en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I- Sobre el hecho investigado

Conforme surge de la resolución cuestionada, *“Se le imputa _____ Candia el haber dado muerte a _____ Barboza, con quien mantenía un vínculo de pareja. Esto sucedió el día 15 de marzo del 2024 a las 15.00 horas aproximadamente en el domicilio sito en _____ de CABA.*

En dicha ocasión, comenzó una discusión de pareja entre _____ Candia y _____ Barboza la cual derivó en que _____ Candia, previas amenazas de hacerlo, encendiera, utilizando algún liquido combustible, con fuego la ropa de su pareja _____ Barboza y a su vez el cuerpo de este, provocándole lesiones de quemadura en su cuerpo.



En este contexto, _____Barboza logró retirarse del hogar y fue socorrido primeramente por un vecino, _____Medina quien no solo alertó al preventor Nahuel López quien recorría la zona, sino que además por la emergencia suscitada trasladó en su vehículo particular a _____Barboza al Hospital Penna para ser asistido.

Asimismo, el preventor dejó asentado que pudo observar que _____Barboza presentando quemaduras en su cuerpo, las que eran de data reciente, desde su cintura y hasta su rostro, no pudiendo comunicarse debido al dolor que lo aquejaba. Según los primeros partes médicos de Barboza, el mismo presentó un cuadro de diagnóstico reservado y con derivación directa al Hospital del Quemados, donde fue atendido inmediatamente por la Dra. Valeria Fernández quien informó en dicho momento, que Barboza tenía el cuarenta por ciento (40 %) de su cuerpo quemado sin compromiso de vía aérea en coma inducido en guardia de terapia.

Al respecto, se registró que _____Barboza padecía quemaduras en la zona de la cabeza, cara anterior de torax, abdomen y muslos. El delicado estado de salud que sufría Barboza persistió en el tiempo, motivo por el cual, en cada parte médico que se fue incorporando a la causa, se dejaba en claro que corría riesgo su vida.

Todo ello, hasta que con fecha 30/03/2024 siendo las 04.00 horas se constató su fallecimiento en el Hospital del Quemados, según dejó asentado en su registro médico la Dra. Mercedes Ávila, luego de que _____Barboza tuviera un shock séptico refractario y un paro cardíaco en asistolia que no respondió a las maniobras de RCP que se le hicieron”.

II – Agravios de la parte recurrente

En su extenso recurso de apelación, la defensa centro la vía impugnativa en los siguientes argumentos:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 14745/2024/3/CA1

Candía, Marina Soledad s/ procesamiento

JNCC nro. 56

Por un lado, planteó que pese a la multiplicidad de medidas probatorias llevadas a cabo, y a la pluralidad de testigos que fueron convocados a los estrados del tribunal a declarar cuanto supieran, la hipótesis acusatoria se construyó a partir de meras suspicacias y prejuicios, sin ninguna evidencia de cargo de carácter objetivo que respalde esa imputación y con fuertes concordancias entre la versión liberatoria y las pruebas producidas.

Remarcando la absoluta ausencia de elementos probatorios que permitan sostener la hipótesis acusatoria, solicito la descalificación de lo decidido como acto jurisdiccional válido, puesto que ni el testimonio del preventor López, ni los de las hermanas de Barboza (_____y _____Barboza), de la Oficial Mayor Carla Yanet Gómez (de la Unidad Móvil Criminalística), de _____Arriola (vecina), del Oficial Primero Manuel Anthony Pando Montero y de _____Medina (remisero) contienen evidencias que permitan desacreditar el relato de su defendida.

Por el contrario, arguyó que pese a la marcada animadversión que las hermanas de la víctima demostraron tener para con la imputada, quienes refirieron supuestas versiones de vecinos para introducir que Candía se habría paseado por el barrio llevando consigo una supuesta “...botella azul, como de nafta”, que no concuerda con ninguna prueba material, ni tiene ningún sustento fuera de ser la supuesta repetición de un dicho barrial, no se ha podido corroborar la imputación bajo ningún cauce.

Por otra parte, arguyó que la resolución puesta en crisis también debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido por no haber arribado a una solución ajustada a derecho, debido a la omisión de aplicar la normativa vigente, específica y de orden público (CEDAW, Convención de Belem de Pará, ley 26.485, entre otras) y haber



interpretado el hecho y las pruebas descontextualizando su análisis del contexto de violencia de género en que se encontraba inmersa la aquí imputada.

En torno a esta cuestión, señalo que se encontraba suficientemente acreditado el contexto de violencia domestica en la que su defendida se encontraba sometida, el que se corroboraba a través de las declaraciones de múltiples testigos – entre ellos, las propias hermanas de la víctima – como así también a través del informe médico que verificó la existencia de diferentes cicatrices y lesiones referidas por Candía en el marco de su declaración indagatoria.

Por tal motivo, entendió que correspondía revocar el auto traído a estudio y sobreseer a su encausada, solicitando subsidiariamente el dictado de la falta de mérito.

Finalmente, cuestionó la calificación legal adoptada, la que a su criterio debía ser mutada al tipo penal previsto en el art. 84 del código de fondo – homicidio culposo –, puesto que de considerar los numerosos hechos y acciones se demuestra categóricamente la ausencia de dolo homicida por parte de su defendida.

III - Valoración

El juez Pablo Guillermo Lucero dijo:

Luego de analizar las críticas del recurrente con las actas digitalizadas del sumario, entiendo que le asiste razón a la defensa en cuanto a la premura del dictado del auto de procesamiento de Candía, por lo que corresponde revocarlo y estar a su falta de mérito en los términos del art. 309, CPPN, a fin de agotar la pesquisa para contar con mayores elementos que permitan reconstruir históricamente el hecho investigado.

En efecto, coincido con la defensa en torno a que la imputación no encuentra suficiente sustento en las pruebas recabadas, puesto que,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 14745/2024/3/CA1

Candía, _____s/ procesamiento

JNCC nro. 56

a tenor de verdad, ninguno de los testimonios colectados ha podido descartar la versión de descargo aportada por la imputada al momento de ser oída en indagatoria, acto que fue llevado a cabo en dos oportunidades, en las cuales Candía se mantuvo incólume en su relato, el cual luce, a su vez, coincidente con la versión que le refiriera a las diferentes personas que tomaron contacto con aquella e intervinieron en el suceso ocurrido.

Concretamente, en su primer acto de defensa, la imputada relató la existencia de un vínculo altamente conflictivo con Barboza, a quien conoció cuando aquel se encontraba privado de la libertad, y con quien tuvo dos hijos – de 5 y 2 años de edad -. Refirió Candía que la relación se encontraba marcada por diferentes actos de violencia física y psicológica por parte del nombrado, quien la amenazaba con ponerle fin a su vida refiriéndole que la atacaría a través de “*San La Muerte*”, quien se le metería en el cuerpo. También relató diversos sucesos en los cuales el imputado la habría amenazado, clavando cuchillos en los laterales del colchón, como así también celando en reiteradas oportunidades.

En ese contexto vincular, Candía relató que el día del hecho había discutido fuertemente con su ex pareja, oportunidad en la que aquella tomó una bolsa, guardó allí sus pertenencias, y atinó a verter alcohol sobre las mismas para incendiarlas, lo que no llegó a realizar puesto que Barboza le habría quitado de las manos la botella de alcohol, para volcársela encima y luego de ello, prender fuego la remera que tenía puesta, foco ígneo que cesó puesto que la imputada lo habría llevado hacia el baño y colocado debajo de la ducha, para luego pedirle asistencia a sus vecinos a los fines de trasladarlo para que recibiese atención médica.

Tal versión de los hechos fue la misma que refirieron haber oído las diferentes personas que con ella entablaron conversación y observaron las lesiones de Barboza: Concretamente, _____



Ruiz Arriola, hija de la dueña de la propiedad en la que Candía vivía, refirió que aquella le habría dicho que Barboza “*se había prendido fuego, y si podía llamar a un remise*”, y, en relación a aquel, manifestó que “*__ insultaba por el dolor, se quejaba y pedía que llamen a un remise (...) No escuche ninguna discusión*”.

A su vez, contamos con los dichos de _____ Medina, vecino del barrio en el que las partes vivían, quien asistió a la víctima y lo trasladó en su vehículo particular hasta el Hospital Penna. Concretamente, Romero Medina refirió que “*el joven gritaba que no aguantaba el dolor (...) no me decían nada*”. Sobre Barboza, mencionó que aquél “*solo se quejaba, no decía nada*”. Y, sobre Candía, que aquella “*estaba sentada sin hablar, ahí sentada al lado mío. La persona lastimada solo me pedía que prenda el aire porque le ardían las heridas*”.

En torno a las versiones aportadas por las hermanas de la víctima, cabe destacar que, tal como menciona la defensa, se advierte una clara animadversión hacia la imputada, a punto tal que una de ellas mencionó haber tenido conflictos con su cuñada, a quien habría increpado por diferentes publicaciones que esta subía a las redes sociales luego de las múltiples peleas que existían con su hermano. También, relató su disconformidad con que, cuando tales discusiones de pareja ocurrían, Candía le impedía a Barboza tomar contacto con sus hijos, lo que efectivamente lograba hacer puesto que aquel no los había reconocido y no portaban, por ende, su apellido.

Sin embargo, y pese a tales enfrentamientos, _____ Barboza relató que conversó con su hermano durante su internación en el Hospital del Quemado, quien le comentó que Candía le habría intentado prender fuego la ropa, más no refirió de modo alguno de qué forma se produjeron las quemaduras que posteriormente le causaron la muerte.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 14745/2024/3/CA1

Candía, _____s/ procesamiento

JNCC nro. 56

Tal versión fue asimismo sostenida por la segunda hermana, _____, quien refirió no haber hablado con su hermano, pero dio cuenta que sí lo habría hecho su madre, a quien supuestamente Barboza le habría referido lo mismo que a _____.

De sus relatos se advierte que, si bien sostuvieron que vecinos del barrio les habrían referido que la imputada se habría paseado por la vecindad llevando consigo un bidón de nafta - lo cual no fue en absoluto corroborado por el resto de los testigos, no fue secuestrado el supuesto bidón en el allanamiento y tampoco habría sido aquél el químico utilizado para producir la combustión -, lo cierto es que aquellas no habrían presenciado el hecho ni tampoco la forma en la que aquél fue producido les fue referida por la víctima, pese a que una de ellas habría logrado conversar con él durante su internación.

Frente a este panorama, si bien el juez de grado valoró las versiones aportadas por los preventores López y Pando Romero, quienes se entrevistaron con la imputada en el nosocomio, y refirieron que aquella les habría brindado versiones contradictorias en torno al modo en el que se habría iniciado el foco ígneo, no menos cierto resulta lo sostenido por la defensa en torno a las imprecisiones que se advierten en las declaraciones de los oficiales: Véase que aquellos confundieron no sólo las condiciones de la víctima, puesto que inicialmente informaron al sistema de emergencia radial que se trataba de dos hombres que habría sufrido quemaduras en un 90% de su cuerpo con agua hirviendo, sino también sus dichos en torno al modo en el que Barboza arribo al nosocomio resultan erróneos y contradicen al resto de las versiones incorporadas.

Por ello, entiendo que valorar en perjuicio de la imputada la versión que los preventores refirieron haber oído en boca de aquella no puede ser utilizado como elemento central a los fines de corroborar la imputación.



Por otra parte, en torno a la valoración realizada sobre las condiciones en las que fue encontrada la habitación en la que acaeció el suceso, coincido con la defensa en cuanto a que tales apreciaciones resultan equivocadas: En efecto, el magistrado indicó que, en el domicilio en el que Candía y Barboza convivían *“no se encontró ningún elemento o indicio de prueba; y no por casualidad; sino lo contrario; la limpieza de indicios de ese sitio –no casual-, sugiere, indiciariamente y con gran probabilidad, que Candia ocultó rastros de evidencia o prueba que la pueda culpar”*.

Sin embargo, entiendo que tal valoración no luce acertada, puesto que de las constancias incorporadas al sumario se advierte que la oficial Gómez, quien revisó la habitación en cuestión, dio cuenta de la existencia de una cortina blanca, la cual se encontraba parcialmente quemada, y se hallaba dentro de un balde con agua, como así también halló una remera deportiva parcialmente carbonizada, que se encontraba en pedazos en el piso, lo que da cuenta que la supuesta limpieza a los fines de ocultar prueba no es tal. Por otro lado, el personal preventor que concurrió al lugar de los hechos informó que se habrían entrevistado con una vecina, de la que no se recabó más datos, quién informó que el baño había sido limpiado por ella, puesto que se trataba de una zona de uso común a todos los inquilinos.

Aunado a ello, y tal como argumenta la defensa, el poco tiempo que transcurrió entre las lesiones ocasionadas por el fuego y los gritos escuchados por Ruiz Arriola en el patio, hacen improbable que Candia haya podido realizar una limpieza u orden exhaustivo para procurar su impunidad, puesto rápidamente acompañó a Barboza al nosocomio y luego fue detenida.

Cabe destacar, asimismo, que de las fotografías que acompañan el informe realizado por el personal de la Unidad Móvil Criminalística se advierte la existencia de una bolsa de nylon de importantes proporciones que se encontraba apoyada sobre la cama,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 14745/2024/3/CA1

Candía, _____s/ procesamiento

JNCC nro. 56

la que contenía lo que parece ser una gran cantidad de ropa, lo que refuerza los dichos de Candía, en cuanto a que habría guardado la ropa de su pareja en una bolsa y habría intentado prenderla fuego.

Frente a este panorama, entiendo que los elementos colectados en el sumario no lucen suficientes a los fines de sostener la imputación ni desacreditar la versión de descargo ensayada por la imputada, por lo que deberán colectarse mayores elementos probatorios a los fines de poder conocer, con certeza, el modo en el que se produjeron las quemaduras en el cuerpo de Barboza, que produjeron su fallecimiento días más tarde.

Para ello, estimo pertinente se convoque a la madre del nombrado, que, según los dichos de las hermanas de aquél, lo habría visitado durante su internación y habría conversado sobre las circunstancias en el que se suscitó el hecho materia de investigación.

Por otra parte, resulta necesario se individualice y convoque al médico tratante de Barboza, que lo atendió durante su internación en el Hospital del Quemado, a los fines de que relate todo cuanto pudiera saber. Deberá asimismo consultársele al galeno sobre los períodos de tiempo en los cuales la víctima se encontró en estado de lucidez, debiéndose, con esa información, convocar al personal médico y, puntualmente, enfermeros que lo habrían asistido, quienes deberán ser consultados sobre posibles conversaciones con quien fuera su paciente, y concretamente, si este les relató el modo en el que se produjeron sus lesiones.

Así las cosas, y de acuerdo a lo expuesto, entiendo que corresponde revocar la decisión en crisis y dictarse la falta de mérito de _____Candía, debiéndose realizar las medidas sugeridas como así también cualquier otra que se entienda útil y conducente.

Por otra parte, en cuanto a que con el dictado del temperamento expectante habrá de estarse a la soltura de la



encausada, toda vez que se advierte la existencia de marcados conflictos entre Candía y las hermanas de la víctima, a fin de evitar posibles amedrentamientos entre las partes, se aplicará la prohibición de acercamiento recíproca entre _____Candía y _____y _____Barboza, a una distancia menor de trescientos metros de sus domicilios y/o donde se encuentren, y de establecer todo tipo de contacto entre ellas por cualquier medio (telefónico, mail, redes sociales, etc.) por sí o por interpósita persona.

Finalmente, en torno al agravio esbozado por la defensa relativo a la calificación legal adoptada por el juez de grado, corresponde recordar que la significación jurídica es esencialmente provisoria y susceptible de variar con el devenir del proceso, por lo que salvo que tenga incidencia en institutos vinculados a la libertad o a la continuidad de la acción penal - lo que no se da en especie, puesto que como consecuencia directa del dictado de la falta de mérito, habrá de disponerse a la inmediata libertad de la imputada-, y más allá de mi opinión sobre el encuadre legal, no corresponde su tratamiento en esta instancia.

Así voto.

La jueza Magdalena Laiño dijo:

Examinada la cuestión, advierto que la decisión resulta prematura, motivo por el cual corresponde adoptar un temperamento expectante hasta tanto se produzcan las medidas sugeridas por el juez Lucero y cualquier otra que el magistrado y el ministerio público consideren pertinente en los términos del art. 304 del ordenamiento ritual.

Con estas precisiones, adhiero a la solución propuesta por mi colega en el voto que antecede, así como también al establecimiento de las prohibiciones ordenadas.

Tal es mi voto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 14745/2024/3/CA1

Candía, _____s/ procesamiento

JNCC nro. 56

Por los motivos expuestos, el tribunal **RESUELVE:**

I. REVOCAR la decisión del 4 de abril de 2024, en todo cuanto fue materia de recurso (art. 455 del CPPN) y en consecuencia, **DISPONER LA FALTA DE MÉRITO** para procesar o sobreseer a _____Candía, cuyos demás datos personales obran en autos, en los términos del artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación.

II. Dispóngase la inmediata libertad de _____ **Candía.**

III. Hágase saber a las partes de la prohibición de acercamiento y todo tipo de contacto ordenada.

IV. Dese cumplimiento a las medidas que surgen de los considerandos.

Se deja constancia que la jueza Magdalena Laiño, interviene en su condición de subrogante de la vocalía nro. 14; mientras que el juez Mariano A. Scotto, subrogante de la vocalía nro. 5, no lo hace por hallarse abocado a las tareas de la presidencia de esta cámara y por haberse logrado mayoría con el voto de los suscriptos.

Notifíquese mediante cédulas electrónicas -Acordada 38/13- y comuníquese al juzgado de origen mediante DEO. Devuélvase con pase digital y sirva la presente nota de envío.

Pablo Guillermo Lucero

Juez de Cámara

Ante mí:

Magdalena Laiño

Jueza de Cámara

Anahi Mangeri

Prosecretaria de Cámara

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO
GUILLERMO LUCERO
Date: 2024.04.30 16:18:44 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MAGDALENA
LAIO DONDIZ
Date: 2024.04.30 16:19:19 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ANAHI
MANGERI COBAS
Date: 2024.04.30 16:22:50 ART



#38830515#409555987#20240430161428743